

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración — N.º gaceta 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Lirida al Juez de primera instancia de Tremp para procesar á D. Agustín Tramosa, Maestro de instrucción primaria de la villa de Conques, acusado del delito de injurias, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Tremp pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Agustín Tramosa, Maestro de instrucción primaria de la villa de Conques:

Resulta:

Que el Presbítero D. Pablo Franquet presentó al Juzgado demanda de injurias contra el citado Maestro, fundándose en las que al parecer le infería un suelto publicado en el número del periódico *Las Novedades*, correspondiente al día 30 de Julio de 1859, al que dió lugar una carta que á aquel dirigió al Director de dicho periódico para que hiciese pública la situación lamentable en que se hallaba por la protección que se dispensaba al referido Presbítero para la enseñanza, no obstante carácter de título que le autorizase para ella.

Que instruidas por el Juzgado ciertas diligencias, y oído el Promotor fiscal, se pidió por el Juez autorización para procesar al citado Maestro, la que le fué negada por el Jefe de la provincia.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1859, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gober-

nadores de provincia y á los empleados dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que si bien el referido Maestro estaba autorizado por su cargo para dirigir las oportunas quejas á las Juntas provincial y local de Instrucción pública, como en efecto lo hizo, denunciando los perjuicios, molestias y persecuciones que sufría por ocuparse en Conques el Presbítero Franquet de la enseñanza de los niños, sin autorización alguna, sobre cuyos particular se adoptaron varias disposiciones á fin de evitar la continuación de tales abusos, y que en tal concepto obró aquel en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que aun cuando la carta que dirigió el citado Maestro al Director de *Las Novedades* para que hiciese pública en dicho periódico su situación lamentable era una repetición de los hechos que denunció oficialmente á las espresadas Juntas de Instrucción, no debe entenderse que al adoptar aquel medio obraba en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondían como Maestro, y si únicamente como particular, toda vez que colocó la cuestión fuera del límite administrativo, y perdió por lo tanto su condición de empleado para los efectos que marca el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1859, relativo á la autorización para procesar á los mismos:

Las Secciones opinan que es innecesaria dicha autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—José de Posada-Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Ronda para procesar á D. Gaspar Alianza, Alcalde de dicho punto, acusado del delito de allanamiento de morada, han

consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Ronda la autorización que solicitó para procesar al Alcalde del mismo punto D. Gaspar Alianza, Marqués de Salvatierra:

Resulta:

Que de orden de este funcionario previno el cabo de serenos de Ronda á una vecina el 26 de Agosto de 1858 que desocupase para fin del mes un cuarto que habitaba porque la dueña de la casa quería hacer cierta obra, agregándolo á otra casa conligna y también de su propiedad:

Que después de esta orden, dada en virtud de gestiones de la referida dueña, dice la misma en sus declaraciones, aunque no se confirma directamente en autos, que también por disposición del Alcalde fué un albañil el 31 del mismo mes de Agosto á comenzar la proyectada obra derribando el tabique que separaba el cuarto de la desdichada vecina, á la sazón ausente:

Que como derribado ya una parte del tabique notase el albañil que había muebles en la habitación, no se atrevió á continuar y pasó á pedir instrucciones al Alcalde, puesto que entendía que con su autorización se hacía aquella obra:

Que el Alcalde le previno que continuara demoliendo y forzase la puerta de la calle, ya que lo estimaba conveniente; y ejecutado en todo esto, se presentó una mujer en la casa protestando de cuanto se hacía á nombre de la inquilina ausente:

Que entónces el albañil interrumpió otra vez su tarea para ir á consultar de nuevo con el Alcalde, el cual le mandó suspender la obra hasta que el fuese; y habiéndose presentado en ella, mandó que quedase en tal estado y que el Celador de policía formara inventario de los muebles y efectos que existían:

Que habiéndose querrelado de estos hechos, la interesada, el Juez de primera instancia de Ronda, entendiéndolo de acuerdo con el Promotor Fiscal, que el Alcalde aparecía como presunto reo del delito de allanamiento de morada, y que no estaban en sus atribuciones como Autoridad administrativa las medidas que adoptó, dirigió contra él los procedimientos, limitándose

á dar cuenta al Gobernador:

Que este funcionario le exigió que le pidiese la autorización que estimaba necesaria para seguir el procedimiento; y como al mismo tiempo la Audiencia revocaba el auto del Juez previniéndole que pidiera la autorización, la reclamó en efecto y le ha sido negada:

Que fundó esta negativa el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en que según la relación del suceso que hizo el Alcalde y no está confirmado en autos, conoció del negocio á instancia de las dos interesadas verbalmente y como Autoridad local deseoso de evitar daños y perjuicios, y que si autorizó á los albañiles para que hicieran el derribo, fué porque la inquilina que hoy se querrela le había manifestado que no tenía inconveniente, mandando suspenderle cuando vió que alguien protestaba en su nombre:

Vistos los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según los que los Jueces deberán pedir á los Gobernadores la autorización de que habla el art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845 tan solo cuando el delito cometido por un empleado público fuere relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, procediendo libremente en otro caso á lo que hubiere lugar en justicia:

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara propio exclusivamente de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las demandas de desahucio:

Considerando que indudablemente no están dentro del círculo de las atribuciones administrativas de los Alcaldes las medidas que adoptó el de Ronda, y por lo tanto ha podido el Juez proceder libremente como acordó hacerlo, limitándose á dar cuenta al Gobernador de la provincia:

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Ronda.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—José de Posada-Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

CONTINUA LA RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.ª Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.

ALFOLIES.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6.666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies.	Consumo anual de los alfolies según el de 1839.	Proporcion aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.	Salida de los almacenes.
GUADALAJARA.							
Guadalajara.	Olmeda.	13	Imon.	800	4800	4800	2500
Sigüenza.	Olmeda.	2	idem.	700	4300	5000	1300
Molina.	Medinaceli.	4				1500	
Pastrana.	Almallá.	3	Saelices.	750	4830	4830	3000
	Olmeda.	21	Imon.	600	3120	3120	3000
Brihuega.	Almallá.	19	idem.	800	4850	3000	2000
	Saelices.	9				1850	
Cogolludo.	Almallá.	22	idem.	800	5180	3500	2000
	Olmeda.	10				1680	
Alcocer.	Saelices.	14	idem.	600	2180	2180	3500
Aracena.	Depósito de Hueiva.	18	HUELVA.		1200	5900	5900
La Palma.	idem.	8		600	4860	4860	5000
HUESCA.							
Huesca.	Naval.	13	Peralta.	1200	6700	2500	
	Almallá (tránsito por Zaragoza.)	39				4200	5200
Barbastro.	Naval.	5	Almallá (tránsito por Zaragoza.)	1200	7160	3000	2500
	Peralta.	6				4160	
Benavarré.	Peralta.	5	idem. (id.)	1300	6440	6110	2000
Fraga.	idem.	14	Naval.	600	3450	3456	800
Jaca.	Naval.	23	idem.			800	
	Almallá (tránsito por Zaragoza.)	68	Peralta.	600	2970	2170	1800
Ayerve.	Naval.	18	idem.	400	1970	870	900
	Almallá (tránsito por Zaragoza.)	64				1100	
Biescas.	Naval.	18	Peralta.	600	3490	3490	1100
Berdun.	idem.	28	Almallá (tránsito por Zaragoza.)	200	730	730	300
Tamarite.	Peralta.	3	Naval.	350	2190	2190	350
Sariñena.	Naval.	11	Peralta.	300	1440	500	900
	Almallá (tránsito por Zaragoza.)	57				940	
Benasque.	Naval.	47	Almallá (tránsito por Zaragoza.)	600	3950	1950	750
	Peralta.	17				2000	
Campo.	Naval.	13	idem. (id.)	300	2000	1000	650
	Peralta.	13				1000	
Boltaña.	Naval.	7	Peralta.	600	4600	4600	900
Monzon.	Peralta.	4	Almallá (tránsito por Zaragoza.)	900	2840	1300	950
	Naval.	7				1540	
JAEN.							
Jaen.	Don Berito.	4	Roquetas.	800	5200	3500	5000
	Barranco-hondo.	2				1700	
Alcalá la Real.	San José.	8	Loja.	300	3250	3250	5000
Bailen.	San Carlos.	6	Cuesta-Palomas.	300	2000	2000	500
Linares.	idem.	6	idem.	500	2960	2960	1500
Martos.	San José.	4	Jarales.	400	3250	1250	1200
	La Orden.	5				2000	
Andújar.	Albrijuelo.	8	La Orden.	600	3960	1500	2000
	Don Benito.	8				2460	
Mancha Real.	Don Benito.	2	Roquetas.	300	2450	2450	700
Porcuna.	La Orden.	2	Cuesta-Palomas.	200	1450	1450	1200
Baeza.	Don Benito.	4	Barranco-hondo.	600	4400	4400	2000
Ubeda.	San Carlos.	5	Peal y Porcel.	500	5550	1800	4000
	Albrijuelo.	5				1750	
Cazorla.	Peal y Porcel.	2	Roquetas.	200	1450	1150	1500
Orcera.	Hornos.	2	idem.	300	2950	2950	800
Villacarrillo.	Peal y Porcel.	4	idem.	600	4350	4350	2000
Valdepeñas.	San José.	5	La Orden.	140	1050	1050	800

		LEON.			
Leon.	Poza. 57	2000	8900	6600	12000
	Depósito de Gijón. 31			2300	
Almanza.	Poza. 29	600	2350	1000	2000
	Depósito de Gijón. 43			1350	
Astorga.	Poza. 46	2000	7330	3350	4500
	Depósito de Gijón. 40			2000	
Bañeza.	Poza. 41	800	3650	2650	2000
	Depósito de Gijón. 40			1000	
Boñar.	Poza. 42	600	4120	4120	3000
Mansilla.	Poza. 34	400	2700	1700	2000
	Depósito de Gijón. 35			1000	
Sahégun.	Poza. 26	600	2900	2000	3000
	Depósito de Gijón. 31			900	
Rioscuro.	Poza. 54	600	8600	6600	3000
	Depósito de Gijón. 37			2000	
Valderas.	Poza. 38	300	1400	1000	4500
	Depósito de Gijón. 43			400	
Villamañán.	Poza. 36	400	3380	3380	2500
Benavides.	idem. 43	600	3350	3350	3000
Valencia de D. Juan.	Poza. 35	300	1100	900	2200
	Depósito de Gijón. 37			200	
Garaño.	Poza. 43	300	2150	2150	3000
Pola de Gordon.	idem. 43	200	1920	1920	2000
Riaño.	idem. 32	300	2200	2200	2000
Riello.	idem. 46	300	2400	2400	2300
Pouferrada.	Depósito de Betanzos. 35	2000	7300	7300	3000
Bembibre.	idem. 37	900	3650	3650	2200
Villafraica.	idem. 31	2000	6700	6700	3000
Pu. de Domingo Florez.	idem. 40	900	2700	2700	1500
Ambas-niestas.	idem. 28	900	3050	3050	1500
		LERIDA.			
Lerida.	Cardona (tránsito por Cervera.) 19	1800	11100	11100	5000
Cervera.	Cardona. 11	2500	12800	12800	18000
Balaguer.	Cardona (tránsito por Cervera.) 16	800	5650	5650	7500
Viella.	Geri. 13	600	2280	2280	3000
Solsona.	Cardona. 3	700	5600	5600	2500
Tremp.	Geri. 9	700	4400	3400	1200
	Villanueva. 9			1000	
Esterri de Aneo.	Geri. 8	600	2700	2700	1200
Sori.	idem. 2	800	2330	2330	1500
Seo de Urgel.	Cardona. 20	800	4200	4200	4000
Gerri.	Gerri. 14	200	3800	3800	400
Pont de Suert.	idem. 6	500	2680	2680	4000
		LOGROÑO.			
Logroño.	Añana. 16	900	4800	2000	3500
	Herrera. 9			800	
	Poza. 19			2000	
Calahorra.	Herrera. 19	600	1700	800	2800
	Poza. 28			900	
Haro.	Herrera. 1	600	3200	1400	1200
	Rosio. 16			1800	
Santo Domingo.	Herrera. 3	800	3500	1500	2000
	Rosio. 18			2000	
Nagera.	Poza. 11	600	3400	1700	1000
	Herrera. 6			1700	
Cervera.	Imón (tránsito por Agreda, provincia de Soria) 27	150	400	400	400
		LUGO.			
Lugo.	Depósito de Betanzor. 13	4000	18200	18200	16000
Chantada.	idem. 18	2000	11000	11000	4000
Monforte.	idem. 24	2000	11400	11400	4500
Becerreá.	idem. 23	2000	10600	10600	4000
Villalba.	idem. 10	1500	7800	7800	4000
Quirogar.	idem (tránsito por Lugo.) 27	1500	7800	7800	3500
Mondoñedo.	Depósito de Rivadero. 7	3000	13300	13300	8000
		MADRID.			
Madrid.	Belinchon. 13	10000	53900	12000	13000
	Imón. 25			20000	
	Olmeda. 25			21900	
Alcalá.	Belinchon. 11	1000	4400	2400	6000
	Espartinas. 14			2000	
Aranjuez.	Espartinas. 2	600	3250	3250	2800
Buitrago.	Olmeda. 22	500	3150	3150	1500

Colmenar Viejo.	Belinchon	18	Torreveja (tránsito por Madrid.	300	2220	2220	1300
Escorial.	idem.	22	idem. (id.)	500	2400	2400	2500
N. val-arnero.	Espartinas.	11	idem. (id.)	800	3320	3320	2000
San Martin de Valdeiglesias.	idem.	22	idem. (id.)	600	3730	3730	2000
Torrelaguna.	Olmeda.	17	idem. (id.)	500	3430	3430	3500
Valdemoro.	Espartinas.	2	Torreveja.	300	1640	1640	300
Arganda.	Belinchon.	10	Torreveja (tránsito por Madrid.	400	3120	1500	1000
	Carcaballana.	11	drid.			1620	

(Se continuará.)

Gobierno de Provincia.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

El Domingo 24 de Junio próximo a las 12 del dia, se subastarán en pública licitacion en este Gobierno de provincia y ante el Ayuntamiento de Benavente, las obras que han de ejecutarse para la reparacion de la calle principal del pueblo de Santovenia, con arreglo al plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas al efecto, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Fomento del mismo: el remate se ajujdicará en el mejor postor.

Lo que se anuncia al publico para que las personas que deseen interesarse en la subasta, puedan verificarlo. Zamora 23 de Mayo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

CONSEJO PROVINCIAL

de
ZAMORA.

El Consejo provincial en sesion a la que asistió el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado los precios a que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia a las tropas del ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

	Rs.	cents.
El de la racion de pan en . . .	73	
El de la fanega de cebada, en. . .	19	99
El de la arroba de paja, en. . .	1	48
El de la de yerba, en.	2	29
El de la libra de aceite, en. . .	3	16
El de la arroba de leña, en. . .	1	"
El de la arroba de carbon, en . .	4	5

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 24 de Mayo de 1860.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

ANUNCIO OFICIAL.

En esta provincia se halla vacante una plaza de Director de Caminos vecinales, dotada con 3000 rs vn. anuales, por sueldo y gratificacion, que se satisfacen de los fondos de la misma; y a fin de proveerla en la persona que ademas del titulo correspondiente, reuna las circunstancias mas recomendables y los mejores antecedentes y servicios, he acordado señalar el término de 60 dias, contados

desde la fecha, para la admision de solicitudes documentadas que al efecto se presenten en este Gobierno, por los que gusten aspirar a dicha plaza. Lugo 20 de Mayo de 1860.—Rafael Barrera.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Don Manuel Marron, Escribano por S. M. (q. D. q) público y del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Do y fe que en la demanda de que se hará expresión seguida por los trámites de derecho recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alcañices a 18 de Mayo de 1860, y en el pleito civil ordinario seguido en este Juzgado, entre partes de la una D. Lucas España, vecino de esta villa, por sí y prestando caucion por su compañero D. Julian Manuel Rivera, Párroco de Riomanzanas, y en su nombre el Procurador D. Cayetano Sanchez; y de la otra D. Francisco Martinez, residente que fué en el pueblo de Riomanzanas, sobre la rescision de un contrato y pago de niñas.

Resultando que por el Procurador Sanchez, se pidió a este Tribunal a nombre de sus representados, la rescision de un contrato de compañía otorgado en 26 de Abril de 1837 para la explotación de minerales de hierro y construcion de una fábrica de este metal, en término de Riomanzanas, consignando en el, y en las señas adicionales de 28 de Octubre y 27 de Noviembre del mismo año, los derechos y obligaciones de cada uno de los tres socios, y solicitando que no habiendo cumplido con las leyes el socio Martinez, y menos con las que le imponian las condiciones segunda y quinta de la Escritura, y que habiéndose fugado en principios de Diciembre último de este país, con grave perjuicio de la sociedad, es acreedor a que se le declare separado de ella, sin opcion ni derecho alguno en sus aprovechamientos, y que se le condene al pago de 8382 rs. que los Señores España y Rivera adelantaron para sostener su familia y pago de jornales a los carpinteros, cuyas obras eran de su cuenta.

Resultando que citado y emplazado el espresado Don Francisco Martinez por edictos publicados en esta villa y pueblo de Riomanzanas, Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, por ignorarse su paradero, no compareció, y fue preciso declararle rebelde, y seguir

las actuaciones en los estrados de la audiencia en su ausencia y rebeldia.

Considerando que con arreglo a la Escritura privada del folio primero, Don Francisco Martinez se obligó a prestar a la Sociedad los trabajos de carpintería y los auxilios de tirador y director de la fabrica, y que segun el testo de la segunda condicion el tiempo de la duracion de dicha sociedad se dividió en dos periodos, comprendiendo el primero desde la formacion de la compañía hasta que la herreria empiece a funcionar, o hacerse en ella hierro que tuviese despacho, y el segundo desde esta época continuando por tiempo ilimitado, mientras cumplieran sus respectivas obligaciones los socios y los que les sucediesen: Que en la quinta se dice clara y terminantemente que Don Francisco Martinez no tendrá opcion a la cuarta parte de los productos de la herreria, que despues se rebajó a la octava, mientras no llegase el segundo periodo, y para ello tenia que desempeñar el cargo de tirador y director de la fabrica.

Considerando que habiéndose ausentado maliciosamente de este país el Manuel, durante el primero, y en la ocasion mas critica cuando mas necesitaba la sociedad de sus servicios, ha faltado a las obligaciones que contrajo en las condiciones expresadas segunda, quinta y demias de la escritura y adiciones, y renunciando implicitamente los derechos que pudiera tener a la sociedad, habiéndoles perdido por haber obrado con dolo y dado con su ausencia y rebelde proceder motivo suficiente para estimar la rescision del contrato, segun se solicita.

Considerando que la verdad y certeza del contrato esta probado por los testigos que asistieron a su otorgamiento, y lo firman con los contrayentes, segun lo aseguran en sus declaraciones desde el folio 33 hasta el 42 de los autos.

Considerando que respecto a los recibos de 6818 rs. del folio setimo, y de 1764 del noveno, existe una prueba de presuncion juris et de jure para legitimar su verdadera procedencia en el contenido de las declaraciones de D. Antonio Maria Cardoro, profesor de Instruccion primaria de esta villa, y D. Antonio Pita, conecedor de la letra del Martinez, al contestar a la cuarta pregunta, folios 36 y 37.

Vistos la Escritura privada del folio primero y adiciones del quinto y sexto; las leyes primera, titulo primero, libro diez de la novisima Recopilacion; veinte

y nueve y treinta, titulo once, partida quinta; veinte y ocho, veinte y nueve y treinta y dos; titulo diez y seis, partida tercera; la octava, diez y catorce, titulo catorce, partida tercera y la última del titulo treinta y tres, partida sétima.

Fallo.—Que el procurador Cayetano Sanchez a nombre de sus representados, ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, y en su virtud debia de declarar y declaraba rescindido el contrato de sociedad otorgado en 26 de Abril de 1837 entre D. Lucas España y D. Julian Manuel Rivera y D. Francisco Martinez, teniendo a este por separado de la compañía y sin opcion ni derecho a los aprovechamientos de ella. Asimismo declaró que D. Francisco es en deber a los citados D. Lucas y D. Julian la cantidad de 8382 rs y le condena a su satisfacion reservándole el derecho de hacer uso en el modo y form que le convenga, de las escepciones de pago, compensacion u otras analogas, admisibles en justicia. No se hace especial condenacion de costas, sino que cada parte pague las por si causadas. Y por esta sentencia que se publicará en la forma prevenida en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio; mando y firmo.—José de Castro.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia, por el Sr. D José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido en el dia que tiene de fecha 18 de Mayo de 1860 de que yo el Escribano doy fe.—Ante mi, Manuel Marron.

Concuerda a la letra con la expresada sentencia, cuyo expediente de su razon corre por mi testimonio a que me refiero. Y para que conste estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices dicho dia 18 de Mayo.—entre renglones desde—valga—Manuel Marron.

ZAMORA:

Imprenta de Hldefonso Iglesias,
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.